

PROCEDIMIENTO: RECURSO PROTECCIÓN
RECORRENTE: PEDRO PABLO RODRIGUEZ SANTIS
R.U.T. : 13.545.960-7
ABOGADO RECORRENTE: JOSE RODRIGO SANTIS ESPINOZA

RUT: 13.196.039-5

RECORRIDO: CUERPO DE BOMBEROS EL TABO

RUT: 81.746.800-4

REPRESENTANTE LEGAL: FERNANDO SARIEGO ESPINOZA

RUT: 6.814.208-3

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Oficios. **TERCER OTROSI:** Orden de no innovar. **CUARTO OTROSI:** Téngase presente.

I. CORTE APELACIONES VALPARAÍSO

JOSE RODRIGO SANTIS ESPINOZA chileno, Abogado, soltero, RUT 13.196.039-5, con domicilio en calle Cuatro Sur número 98, oficina 2, segundo piso, Barrancas, comuna y provincia de San Antonio en nombre y representación, según se acreditará de don **PEDRO PABLO RODRIGUEZ SANTIS**, chileno, soltero, funcionario público, Rut 13.545.960-7, con domicilio en calle Violeta Parra número 579, Las Cruces, comuna de El Tabo y Provincia de San Antonio, Quinta Región **A US. I.** respetuosamente digo:

En la presentación antes dicha **RECURRO DE PROTECCIÓN**, en contra del **CUERPO DE BOMBEROS DE EL TABO**, Rut 81.746.800-4, representada legalmente por don **FERNANDO SARIEGO ESPINOZA**, Rut 6.814.208-3, ambos con domicilio en calle San Martín 951, comuna de El Tabo por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

LOS HECHOS:

I.- Mi representado ostenta la calidad de Superintendente del Cuerpo de Bomberos de El Tabo.

Según lo establecido en el artículo Primero del Reglamento del Cuerpo de Bomberos El Tabo, vigente desde el año 2010. "El Cuerpo de Bomberos de El Tabo, es una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, fundada y constituida con fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, y cuya Personalidad Jurídica le fue otorgada por Decreto Supremo número tres mil cuatrocientos ocho, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Esta Institución tiene el carácter de servicio de utilidad pública, conforme lo dispuesto el artículo de la ley número dieciocho mil novecientos cincuenta y nueve, y se regirá por las disposiciones del Título trigésimo tercero del libro primero del Código Civil en lo que fuere compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinaria, por las disposiciones de los presentes Estatutos, su Reglamento General y en forma supletoria por las normas que se dictes por el Ministerio de Justicia al efecto"

Su **Artículo 3** dispone que: "La administración y el régimen disciplinario del Cuerpo estarán a cargo del Directorio, **del Consejo Superior de Disciplina** y del Consejo de Oficiales Generales, cada una con las atribuciones que este Reglamento les señale".

A su vez el **Artículo 5** señala que: "Las Compañías acordarán lo conveniente acerca de la incorporación de sus miembros, pero el Directorio podrá en cualquier momento o circunstancia someter a la resolución **del Consejo Superior de Disciplina la permanencia en el Cuerpo de todo Voluntario que juzgue perjudicial**"

Y su **Artículo 6** dispone que: "La calidad de bombero **se pierde** por renuncia, separación **o expulsión**. De las separaciones y expulsiones (conocerá) **el Consejo Superior de Disciplina** o los Consejeros de Compañía o Brigadas. Los voluntarios fallecidos en actos de servicio o por enfermedad a causa de los mismos, debidamente calificados por el Directorio, conservarán la calidad de tales y encabezarán la lista del personal en las respectivas Compañías".

Así las cosas, Mediante **resolución de fecha 30 de Abril 2017**, de la cual toma conocimiento con fecha 08 de Junio 2017, mediante carta certificada enviada por la recurrida con fecha 23 de mayo 2017, a través de Correos de Chile, referencia 3072763656425, el **Consejo Superior de Disciplina** de dicho Cuerpo de Bomberos, **ilegalmente constituido**, habiendo sesionado con fecha 28 abril 2017, decidió en forma arbitraria e ilegal aplicar las siguientes sanciones:

1) Aplíquese Artículo 70 letra E "Expulsión por 2 años" del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos El Tabo.

2) Una vez cumplido el artículo antes indicado, aplíquese artículo 70 letra F "Inhabilitación para desempeñar cargo de Oficiales Generales, Oficiales de Compañía y en cualquier Organismo disciplinario, hasta por un año cronológico"

2.- **Dicha actuación recurrida es ilegal y arbitraria**, por haberse constituido dicho Consejo en contra de Ley, Estatutos y Reglamento que rigen la actividad de bomberos, no solo en el ámbito local sino que nacional existiendo sendos informes por parte del Ministro de Justicia y lo resuelto por el órgano máximo de Bomberos de Chile, su Junta Nacional, que así lo refieren lo que se demostrara en esta presentación y es ilegal y arbitraria además, mas allá de haber sido sancionado por un órgano disciplinario espurio en su constitución, por atentar en contra de las normas del debido proceso.

3.- En efecto, informe evacuado por Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia con fecha 08 marzo del año 2017, oficio ordinario número 1239 establece que los estatutos no se ajustan a la legislación actual, debiendo los distintos cuerpos de bomberos lo largo de Chile propender a dictar nuevos estatutos que rijan su actividad.

Esta resolución es refrendada por el órgano máximo de bomberos, Junta Nacional de Bomberos la cual mediante circular PR1504 de fecha 29 de Enero 2015 concluye: " la necesidad de revisar y modificar los estatutos de sus respectivos Cuerpos de Bomberos para adecuarlos a la legislación vigente, con especial énfasis en la composición y facultades de los organismos disciplinarios en cuya integración está prohibido por el artículo 553 del Código Civil, la participación de miembros del Directorio General, así como en lo referido a las sanciones disciplinarias y su extensión al sistema electoral".

No obstante ello la recurrida en forma ilegal constituye este Consejo Superior de Disciplina, violando todas las normas que rigen su actividad.

4.- Junto con ello se debe señalar que dicho Consejo, ha sido constituido por miembros del cuerpo de bomberos impedidos de componerlo o integrarlo.

Artículo 58 del Reglamento: "El Consejo Superior estará integrado por cinco miembros el Superintendente que lo presidirá, un Director titular de Compañía, elegido por el Directorio y tres Bomberos Honorarios con quince o más años de servicio serán suplidos por tres Directores Honorarios, que hayan desempeñado un cargo como miembro del Directorio General por un periodo completo, elegido por el Directorio General, los miembros del Consejo Superior durarán en su cargo un año en sus funciones. Además, integrará en calidad de secretario del Consejo Superior de Disciplina el Secretario General solo con derecho a voz"

5.- Todos estos hechos fueron representados en 2 ocasiones distintas por don **Frank Viveros Morales**, en su calidad de Comandante, don **Jorge González Maureria**, en su calidad de tesorero general y don **Erick Morales Aravena**, en su calidad de Secretario General, todos del Cuerpo de Bomberos de El Tabo, los cuales conociendo de las infracciones que se estaban cometiendo, fueron de la idea y razón de NO constituir dicho Concejo disciplinario, mientras los estatutos no estuvieran conforme a derecho, haciéndolo así presente el día **Martes 25 de Abril 2017** y **Viernes 28 de Abril 2017**, fecha en la cual se constituye este ilegal Consejo Disciplinario.

No obstante estas representaciones y a sabiendas que dicho Concejo era ilegal, que contravenía los informes del Ministerio de Justicia y lo señalado por su órgano superior, fue constituido dictando la resolución que se recurre.

Este consejo quedo integrado por las siguientes personas:

- Carlos Ramirez Ramirez. Vicesuperintendente. Quien lo presidió
- Hermindo Marambio Farias. Director Consejero.
- Juan Berroeta Aguilera. Consejero Superior.
- Osvaldo Aguirre Jara. Consejero Superior.
- Ricardo Martinez Peralta. Consejero Superior.
- Erick Morales Aravena. Secretario General.

6.- Pero ello no es todo, porque además como se señaló, cualquier miembro del cuerpo de bomberos no puede integrar dicho Consejo.

En efecto, están impedidos de tener la calidad de consejeros disciplinarios todos aquellos voluntarios que tengan la calidad de miembros administrativos o desempeñen funciones de tal.

No obstante esta clara y precisa prohibición en cuanto a quienes NO pueden tener la calidad de consejeros fueron designados miembros administrativos de la recurrida.

Las siguientes personas no podían ni pueden tener la calidad de Consejeros y sin importar ello, de todas maneras lo integraron:

- Carlos Ramírez Ramírez, al tener la calidad de Vicesuperintendente. Se vulnera lo ordenado en el artículo 553 Código Civil.

- Hermindo Marambio Farías, al tener la calidad de Segundo Director de Compañía. Se vulnera lo ordenado en el artículo 553 Código Civil.

-Erick Morales Aravena, al tener la calidad de secretario general del Cuerpo de Bomberos de El Tabo. Se vulnera lo ordenado en el artículo 553 Código Civil.

-Osvaldo Aguirre Jara, al tener la calidad de Director Honorario del Cuerpo de Bomberos de El Tabo. Se vulnera lo ordenado en el artículo 553 Código Civil.

Ello porque el Artículo 553 del Código Civil establece que: "Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan". Señalando en su inciso segundo que: "En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario".

Esta norma relacionada con el artículo 58 del señalado Reglamento el cual preceptúa "El Consejo Superior estará integrado por cinco miembros el Superintendente que lo presidirá, un Director titular de Compañía, elegido por el Directorio y tres Bomberos Honorarios con quince o más años de servicio serán suplidos por tres Directores Honorarios, que hayan desempeñado un cargo como miembro del Directorio General por un periodo completo, elegido por el Directorio General, los miembros del Consejo Superior durarán en su cargo un año en sus funciones. Además, integrará en calidad de secretario del Consejo Superior de Disciplina el Secretario General solo con derecho a voz", evidencian el ilegal actuar del órgano que ha dictado la resolución recurrida.

Ello toda vez que miembros del Consejo Disciplinario tienen la calidad de administrativos de la misma.

Resulta evidente que el actual del órgano disciplinario del Cuerpo de Bomberos no se ajustó a derecho en tanto su reglamento disciplinario no se ha adecuado a las exigencias contempladas en el precepto legal aludido, resultando carentes de eficacia tanto el procedimiento seguido en contra del recurrente cuanto la sanción misma que a este se impuso, a la vez que se incurrió en vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.

Lo anterior se encuentra refrendado por dictamen de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 17 Julio 2014, causa Rol11999-2014, quien conociendo de un recurso de protección de iguales características ha resuelto en dicho tenor.

Confirmada esta posición por el voto en contra de los E. Ministros señor Muñoz y señor Sandoval en resolución de fecha 06 marzo 2017 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la cual conociendo de un recurso de protección interpuesto en contra de esta misma recurrida, Cuerpo de Bomberos El Tabo, causa Rol 73.847-2016 han referido: *"Que conforme se desprende de la lectura del Reglamento del Cuerpo de Bomberos de El Tabo acompañado a los autos, esta entidad no ha adecuado su estatuto disciplinario al texto actual del artículo 553 del Código Civil, norma modificada por la Ley N° 20.500 de fecha 16 de febrero de 2011, que en su inciso 2°, parte final y a propósito de la potestad que en estas materias corresponde a una asociación sobre sus asociados, preceptúa: "En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario". En efecto, el artículo 93 del señalado Reglamento preceptúa "El Consejo de Disciplina de cada Compañía estará integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes. Los titulares serán el Director de la Compañía, el Capitán y tres voluntarios con cinco o más años de servicio".*

2° Que en concordancia con lo anterior, de la revisión del acta del Consejo de Disciplina de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de El Tabo, correspondiente al día martes 17 de mayo de 2016, cuando se tomó la decisión en contra de la cual se recurre, aparece que quienes la adoptan forman parte tanto del órgano disciplinario como también de aquellos de la administración del cuerpo de bomberos requerido, sin inhabilitarse al efecto.

3° Que resulta evidente, por tanto, que el actuar del órgano disciplinario de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de El Tabo no se ajustó a derecho en tanto sus normas sancionatorias no se han adecuado a las exigencias contempladas en el aludido artículo 553 del Código Civil, resultando carentes de eficacia tanto el procedimiento seguido en contra del actor como la sanción misma que a éste se impuso, en tanto se incurrió en vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

4° Que la relevancia de las exigencias del debido proceso son de tal magnitud a partir de su reconocimiento como parte de los derechos fundamentales contemplados en el ordenamiento jurídico internacional e interno, que su irradiación debe impulsar su pleno respeto en todo el ámbito nacional, pues es deber de los órganos del Estado la promoción de tales derechos.

Así, debe entenderse que la incompatibilidad de los cargos con funciones administrativas en relación con aquellos que ejercen potestades disciplinarias, implican una obligación concreta, esta es, la de adecuar las normas disciplinarias, en el sentido de que dichas funciones deben ser ejercidas por una Comisión de Ética, Tribunal de Honor u otro organismo jamás integrado por aquellos que cumplen roles administrativos. Aquel es el sentido de la dictación de la Ley N° 20.500 en referencia, con la cual el legislador da cumplimiento al mandato constitucional del artículo 19 N°3, al establecer los estándares del debido proceso en las asociaciones destinatarias del cuerpo legislativo en comento.

Debo manifestar que en asamblea llevada a cabo en el mes de Enero 2017 y frente a lo informado por la auditoría general de la Junta Nacional de Bomberos, se acordó mantener en el cargo al recurrente, acordándose mantener al superintendente en su cargo y a disposición de comisión revisora de cuentas.

No obstante lo anterior citan a reunión, donde no asiste el recurrente, no se cumple lo acordado, se cita a elecciones de Superintendente sin encontrarse el recurrente, quien la fecha tenía la calidad de tal, impedido o sancionado por motivo alguno.

7.- Pero ello no es todo, es decir, junto con estar ante un órgano disciplinario ilegal, estar compuesto por voluntarios que no podían tener la calidad de consejeros, nos encontramos con irregularidades en el funcionamiento de dicho concejo, ilegalidades en el proceso sancionatorio y en la aplicación de las sanciones.

Según el art 66 y siguientes del Reglamento para sancionar a un miembro de dicho cuerpo de bomberos se deben cumplir una serie de formalidades que aseguran y garantizan el debido proceso, **NINGUNA** de las cuales se ha cumplido.

Según reglamento que rige a este Cuerpo de Bomberos se deben observar las siguientes formalidades:

A.- La Resolución recurrida es dictada en una fecha distinta a aquella en que sesiona el consejo, lo que infringe lo establecido en el artículo 64 del Reglamento que dispone que: "las sesiones del Consejo serán secretas y en el acta se dejará constancia de la convocatoria, con indicación de la fecha y del oficio o apelación respectiva, del nombre de los voluntarios citados como afectados y de la constancia de haber sido éstos efectivamente citados del hecho de haberlos oído y de haber recibido pruebas cuando estas sean presentadas de los acuerdos tomados y de la resolución final, debiendo ser firmadas por los Consejeros asistentes antes de retirarse de la sala".

El Consejo sesiona el día 28 de Abril y la resolución es de fecha 30 de Abril.

B.- -NOTIFICACION CARTA CERTIFICADA: NO SE CUMPLE.

En efecto el art, 72 .del Reglamento dispone que: "las citaciones a comparecer ante el Consejo superior de Disciplina, sean en calidad de acusado o de testigo se efectuarán mediante carta certificada dirigida al domicilio que el voluntario tenga registrado en el cuerpo".

Jamás se efectuó notificación alguna al recurrente por medio alguno, lo que además impidió que este formulara sus descargos. Solo se notificó por este medio la resolución sancionatoria.

C.- NO SE INDICA DIA, HORA Y LUGAR PARA QUE EL ACUSADO ACUDIERA ANTE EL CONSEJO O BIEN PARA QUE SE EFECTUEN LOS DESCARGOS. LO QUE ES ILEGAL Y TRANSGREDE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO.

En efecto el artículo 68 del Reglamento dispone que: "El Consejo Superior resolverá en conciencia, actuará como jurado **y procederá siempre oyendo al afectado**. En caso de que éste no concurriera y no presente excusa, podrá ser visto el asunto en rebeldía del afectado. Pero si éste no concurre y da excusas suficientes con 24 horas de anticipación, circunstancia que calificara de inmediato el Consejo, será suspendido el conocimiento hasta nueva citación"

D.- EL CONSEJO A TRAVES DE SU SECRETARIO GENERAL NOTIFICA SU RESOLUCION FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (Reglamento en su artículos 69 y 74). "Las Resoluciones del Consejo serán notificadas por medio de la Secretaria General al afectado, mediante carta certificada al domicilio registrado en el Cuerpo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la resolución...".

Si tenemos en cuenta que la resolución recurrida es de fecha 30 de abril 2017, (día Domingo) dicha carta certificada debió ser enviada antes del día 06 de mayo. Sin embargo dicha notificación no se generó sino hasta el día 23 de mayo 2017 como da cuenta documento acompañado en un otrosí.

Además que el propio reglamento en su artículo 75 dispone que: "Las notificación al afectado contendrá al menos, las siguientes denunciaciiones (sic):

- a) Fecha de Resolución del Consejo. **DIA INHABIL**
- b) Resumen de faltas cometidas.
- c) Indicación de normas infringidas. **NO SE CUMPLE.**
- d) Sanción aplicada"

Sobre este punto podemos referir que:

i.- Existe una evidente falta a lo establecido en la norma en comento al fechar la resolución en día inhábil y además que en dicha resolución no existe indicación alguna a cuales son las normas infringidas, no dando cumplimiento con ello a lo previsto en la letra C de este artículo 75.

ii.- No existen faltas detectadas en la Auditoría realizada por la Junta Nacional de Bomberos.

8.- Se han ejecutado actos que importan vulneración y perturbación de su derecho a un debido proceso. Ello toda vez que este consejo es espurio en su constitución, siendo sancionado por una comisión especial no facultada para ello, contraviniendo sus propias normas internas y las normas y reglas del debido proceso.

9.- Mi representado don Pedro Pablo Rodríguez Santis, es miembro activo de dicho cuerpo de bomberos, formando parte de su plana directiva por los últimos 7 años, 3 elecciones mediante, sin nunca haber sido sancionado, nunca haber cometido alguna falta ni existir observaciones en su hoja de vida.

Lo que existe en la actualidad es una investigación que lleva adelante Ministerio Público, a través de Fiscalía Local de San Antonio, motivada por presentación de querrela de la I. Municipalidad de El Tabo en contra de quienes resulten responsables por un eventual delito de fraude al fisco, causa RIT 1611-2017, Juzgado de Garantía de San Antonio y al ser mi representado Superintendente de la misma ha debido enfrentar este proceso.

Pero no existe al día de hoy diligencia alguna, resolución alguna que pueda derribar el principio de inocencia que rige nuestro ordenamiento jurídico penal.

Mi representado estima que es dicha presentación la que ha motivado las sanciones que se recurren. Lo estima así ya que al no haber sido notificado no conoce el tenor real de los cargos que le imputaron.

Y si así fuera se vulnera gravemente el principio de inocencia consagrado en el **artículo 4 del Código Procesal Penal** que prescribe: "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme".

Esta resolución de expulsión vulnera mi derecho a la vida privada y honra, prevista y consagrada en el **artículo 19 número 4** de la Constitución Política de la República de Chile: "La Constitución asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia".

Es decir estamos ante un órgano que prejuzga sin que exista resolución que determine algún grado de participación o responsabilidad de mi representado, y decide expulsarlo.

III.- En efecto, se ha llevado a cabo un acto arbitrario e ilegal el que le ha perturbado en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías asegurados en el artículo 19 N° 2, 3, 4 de la Constitución Política de la República de Chile. Por lo que procede restablecer el imperio del derecho.

EL DERECHO

Con todo, los **actos arbitrarios e ilegales** cometidos por el recurrido son:

1.- Constitución de un órgano ilegal que ejerce funciones jurisdiccionales y/o disciplinarias estando amparados en Estatutos ilegales, lo que constituye una amenaza y perturbación del legítimo ejercicio del derecho asegurado en el **artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile**, esto es, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dichas establecen que: **ART. 2 " En Chile no hay personas ni grupos privilegiados", "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". ART. 3 "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale..."**.

2.- Integración de dicho órgano jurisdiccional y/o disciplinario por miembros inhabilitados para ello, lo que constituye una amenaza y perturbación del legítimo ejercicio del derecho asegurado en el **artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile**, esto es, **“nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley.**

3.- No respetar las normas del debido proceso contemplados en su propio reglamento interno, lo que constituye una amenaza y perturbación del legítimo ejercicio del derecho asegurado en el **artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile**, esto es, **“ toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.**

4.- No respetar la vida privada y honra del recurrente al imputarse faltas que no ha cometido, ello al señalar en la resolución recurrida la existencia de **“faltas detectadas en la auditoría realizada por la Junta Nacional de Bomberos”**. Lo que constituye una amenaza y perturbación del legítimo ejercicio del derecho asegurado en el **artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile**, esto es, **“el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona...”**

IV.- Estando dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde que se ha tomado conocimiento efectivo del hecho, 08 Junio 2017, como figura en comprobante de carta certificada, interpongo este recurso de protección de los derechos de mi mandante, para que **US. I.** ordene restablecer el imperio del derecho y le asegure la debida protección de los mismos, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes y hacer efectiva la responsabilidad de la recurrida, solicitando al efecto informe a esta última.

Que los derechos conculcados, en el presente caso, son los consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política, número 2, N° 3 y número 4, de la Constitución Política de la República de Chile, ya referidos.

Que el actuar ilegal, descrito, afecta las garantías constitucionales que la Carta Fundamental reconoce al recurrente, en cuanto las actuaciones descritas anteriormente constituyen actos o vías de hecho, que pueden imputarse a la recurrida y revisten caracteres de arbitrariedad e ilegalidad, produciendo una afectación concreta de la garantía prevista en el N° 2, 3, y 4 del artículo 19 de la Constitución, esto es, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

POR TANTO.,

Y de acuerdo con lo expuesto, normas citadas, el artículo 20 de la Constitución Política y el auto acordado de la Excelentísima Corte de Suprema.

RUEGO A US. Se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de **CUERPO DE BOMBEROS EL TABO, representada por don Fernando Sariego Espinoza, ordenarles que estos informen a US.I.** en el plazo perentorio que **US. I.,** se sirva fijar y con las pruebas del caso en definitiva, dejar sin efecto el acto recurrido, ordenando la reintegración de don **PEDRO PABLO RODRIGUEZ SANTIS,** recobrando la calidad que tenía antes de su desafectación, con todos los derechos, obligaciones, cargo y autoridad que reunía.

PRIMER OTROSI: Ruego A US. I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Resolución de fecha 30 abril 2017 dictada por Cuerpo de Bomberos El Tabo.

2.- Certificado de directorio persona jurídica emitido por Servicio Registro Civil e Identificación del Cuerpo de Bomberos El Tabo.

3.- Comprobante envío carta certificada de fecha 23 mayo 2017, Correos de Chile a nombre de Pedro Rodríguez S, número de referencia 3072763656425, remitente Cuerpo Bomberos El Tabo.

4.- Copia autorizada mandato judicial de fecha 23 de Mayo 2017 Notaria Ricci de San Antonio, repertorio 1676-2017. Cuenta con firma electrónica avanzada.

SEGUNDO OTROSI: Ruego A US.I ordenar la práctica de los siguientes oficios:

1.- Se oficie a **CUERPO DE BOMBEROS EL TABO**, con domiciliado en San Martin 951, comuna de El Tabo, con el objeto de que informe sobre los hechos aquí expuestos y todo aquello que diga o tenga relación con el presente recurso. Remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder y que digan relación con esta presentación, en particular estatutos vigentes, reglamento, nóminas de voluntarios propuesto para integrar el consejo disciplinario, **notificaciones efectuadas al recurrente**, cartas certificadas si las hubiere, resolución de fecha 30 abril 2017 y actas desde Enero 2017 a la fecha.

2.- Junta Nacional de Bomberos sobre validez de estatutos de cuerpo de bomberos de El Tabo, en particular remita circular PR 1504 de fecha 29 de Enero 2015.

3.- Ministerio de Justicia, Subsecretaria de Justicia sobre validez de estatutos, teniendo en especial consideración lo informado en oficio ordinario número 1239 fecha 08 marzo del año 2017, de dicha cartera.

4.- Juzgado de Garantía de San Antonio, para que remita informe de causa RIT 1611-2017, señalando, querellante, querellado y delito que se imputa y todo aquello que diga o tenga relación con el presente recurso.

TERCER OTROSI: Ruego A US. I: se sirva conceder una orden de no innovar, en el sentido de que la recurrida **CUERPO DE BOMBEROS DE EL TABO:** Se abstenga de aplicar la resolución recurrida, debiendo restablecer en sus derechos al recurrente don **PEDRO PABLO RODRIGUEZ SANTIS.**

CUARTO OTROSI: RUEGO A US., tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente la tramitación de la presente causa en virtud de mandato judicial de fecha 23 de mayo 2017, Notara Ricci Diaz número de repertorio 1676-2017 que acredita mi personería y que se acompaña en esta presentación.



El Tabo 30 de Abril 2017

De : **Carlos Ramírez Ramírez**
Vicesuperintendente CC.BB. El Tabo

A : **Pedro Rodríguez Santis**

Mediante el presente y junto con saludar, vengo a informar a usted, que después de haber sesionado el Consejo Superior de Disciplina con fecha Viernes 28 de Abril del 2017, después de haber escuchado sus descargos y habiendo analizado sus faltas, este consejo resolucionara en forma unánime lo siguiente:

Faltas Infringidas

Ingreso a las dependencias de Cuartel General encontrándose suspendido.

Faltas detectadas en la Auditoría Realizada por la Junta Nacional de Bomberos.


Resolución

1.- Aplíquese Artículo 70 letra E "Expulsión por 2 años" del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos El Tabo.


2.- Una vez cumplido el articulo antes indicado, aplíquese articulo 70 letra F "Inhabilitación para desempeñar cargo de Oficiales Generales, Oficiales de Compañía y en cualquier Organismo disciplinario, hasta por un año cronológico"


Usted tendrá un plazo máximo de 48 horas para hacer entrega de la totalidad de su cargo bomberil.


Hermindo Marambio Farias
Director Consejero


Osvaldo Aguirre Jara
Consejero Superior


Carlos Ramírez Ramírez
Vicesuperintendente


Juan Berroeta Aguilera
Consejero Superior


Erick Mercedes Arce
Secretario General


Ricardo Martínez Peralta
Consejero Superior



